

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA
Pereira Rda., Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	087
RADICADO No.	66001-33-33-006-2018-00235-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LISARDO GONZÁLEZ ARENAS Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE MARSELLA Y OTROS

Mediante auto de pruebas calendado 9 de diciembre de 2021¹ proferido en audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, se dispuso oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Pereira, para que se sirviera designar de su planta de personal a un médico especialista para que con fundamento en la historia clínica del señor Lisardo González Arenas absuelva los interrogantes planteados en el folio 15 del archivo digital 21.

Como consecuencia de lo anterior, dicha entidad allegó oficio No. UBPEI-DSRS-04925-2021 del 21 de diciembre de 2021² mediante el cual manifiesta que dicha entidad no cuenta en su planta de personal con la especialidad de ortopedia. De ahí que exista la imposibilidad administrativa para el trámite de la solicitud en el asunto en comento y sugiere elevar la solicitud a otras entidades públicas que cuenten con esta clase de especialistas.

De conformidad con lo anterior, la parte demandante a través de escrito visible en archivo digital No. 99 haciendo alusión a la respuesta emitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, solicita al Despacho oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Bogotá para que realicen la elaboración de pericia del paciente Lisardo González Arenas.

Ahora bien, en atención a lo expresado por el ente público y por la parte actora el Despacho en aras de garantizar la efectiva práctica de la prueba pericial, dispondrá requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Bogotá, para que se sirva designar de su planta médico especialista en el área de ortopedia, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, dictamine sobre los puntos antes indicados en párrafos anteriores, con fundamento en las historias clínicas que obran en el expediente.

En la comunicación que habrá de remitirse a la mencionada entidad, deberá informarse que en todo caso debe remitir el dictamen solicitado con antelación a la reprogramación de la audiencia de práctica de pruebas, para los efectos del inciso 3º del artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual forma, deberá ponérsele de presente las causales de impedimento para fungir como perito, determinadas en el Código General del Proceso, en caso de estar inmerso

¹ Archivo Digital 66.
² Archivo Digital 96.

en alguno de los supuestos de hecho descrito por la norma, así lo manifieste con la antelación debida a este Despacho Judicial.

De otro lado, el apoderado de la parte actora a través de escrito obrante en el archivo digital 112, solicita disponer la sucesión procesal respecto de la señora María Audelina Arenas Bedoya por cuanto ya obra dentro del plenario el registro civil de defunción. Al respecto esta Sede Judicial requiere al apoderado para que de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso en el término de cinco (5) días contados a partir del momento de la respectiva notificación, aclare o precise dicha solicitud por cuanto solo se observa copia del registro civil defunción de la señora Arenas Bedoya sin manifestar quienes son el cónyuge o los herederos respecto de los cuales se deba constatar la legitimación para continuar en el proceso.

Finalmente, respecto al amparo de pobreza que aduce la parte actora fue radicado electrónicamente el día 2 de marzo de 2022, el Despacho considera menester señalar que esta solicitud fue resuelta en la audiencia de pruebas calendada 17 de marzo de dicha anualidad³, por lo tanto, no es necesario efectuar nuevo pronunciamiento sobre la misma.

Por ultimo y teniendo en cuenta que en aquella oportunidad se negó la solicitud de amparo de pobreza, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días manifieste lo pertinente frente a la prueba pericial decretada por solicitud y a costa de esta descrita en el numeral 6.1.2., del acta de audiencia inicial, referente al dictamen pericial que será rendido por la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda, so pena de declarar el desistimiento de la misma. Lo anterior, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra pendiente de dar paso a la siguiente etapa procesal, y que es alguna de las pruebas faltantes en el plenario y que hasta el momento no se han podido recaudar lo que impide su continuidad, a pesar de haber transcurrido un interregno más que considerable.

Una vez se alleguen las multicitadas pruebas se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MERCEDES HERRERA GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE PEREIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 013 del 08
de marzo de 2024. (Portal Rama Judicial)

LIBIA ARENAS MÉNDEZ
Secretaría

³ Archivo Digital 89.